Meunidos en el Ministerio de Polacio nes Exteriores y bulto de la Republica Angentina, d'écel seinon Ministro del ramo, doctor Luis Mo. Drago, y del de Somor En. e argado de Megocios de España, don Pero Caro y Exechenyi, con el proposito de camleiar ideas a fin de simplificar los regnis sitos para la validet de las somisiones rogatorias procedentes de uno, y otro pais, y después de comunicarse sus Olmos-Oc. deres, gue que ou hallados en buina y deleida forma, Lan convenido en lo Signiente: Articulo 1º Las samisiones rogatarias en materia eivil o cuminal diripidas por los trilem ales de la Republica engentina a

los del Beino de España, ó por los del Reino de España a'los de la Bepublica Angentina, y eursadas pormedio de les agentes diplomáticos, no necesitar an para hacer fe del requisito de la lega. lixacion de las firmas de los funciona. rios que intervienen en su cumplimiento. Artículo 2º La presente Convencion tendrá una du racion indefinida, pero podrá der revoca. da por eada una de las partes contratan tes, siempre que fuere denuncia de con un año de anticipacion, y modi. ficada tambien de comun acuerdo, en el dentido que de considere géor-Articulo 3.0

El sayé de las ratificaciones de exta Convencion se realitará en la eindad de Buenos-lires a'la mayor brevedad posible. En fe de lo cu al, los respectivos Menipotenciarios la firman y dellan, en doble ejemplar, en la ein dad de Brienes elires a'los 17 dias del mes de septiembre del año de 1902. his M. Magr. Jose Baros Xe

partaments de Relaciones Exteriores y bulls s Buenos elies, Septiembre 18 / 90%. Aprobada-Sométare a'la conside racion del honorable langues. Juliodizar his M. Drago.